

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Johanna María Villalobos Jiménez		
Fecha/hora gestión	19/12/2025 11:23	Fecha/hora resolución	19/12/2025 11:58
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002512
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000020-0001102208	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	ARTICULOS VARIOS GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA HSVP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002550	02/12/2025 16:38	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002532	28/11/2025 16:54	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto de las 14:03 horas del 03 de diciembre del año 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos interpuestos. Dicha audiencia fue contestada por la Administración a las 13:44 horas del 11 de diciembre del año 2025, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002550 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA



II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso. a) Sobre la figura del allanamiento : La Ley General De Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señalan los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, lo siguiente: “ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho...” y “Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho...”. A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. b) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción : La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento que al respecto indican lo siguiente: “ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo (...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos...” y “Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública...” . Lo anterior es así debido a que el cartel ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

III. CRITERIO DE LA DIVISIÓN EN RELACIÓN AL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. A).Sobre la malla Tipo splentis o similar:

Una vez analizados los argumentos de la parte objetante, procede este Órgano Contralor a resolver por el fondo. El objetante en sus argumentos solicita que se acepte otros tipos de mallas, no solamente el tipo “Splentis”, sino que se admitan “tipo splentis o similares” esto porque el objetante maneja malla de polipropileno APIS, el cual indica que está diseñada y fabricada bajo los mismos principios biomecánicos y de composición que la malla Splentis, que actualmente sirve como estándar. Señala que la malla APIS además de tener beneficios técnicos, tiene un precio más competitivo sin comprometer la calidad, por el diseño para un abordaje transvaginal y al ser mínimamente invasivo hace que el paciente tenga una estancia hospitalaria menor y la recuperación sea más rápida. Agrega que la inclusión de una marca en específico en este caso “Splentis” dentro de un proceso o pliego de contratación, restringe la libre participación y competencia del mercado lo cual provoca un monopolio al fabricante o distribuidor exclusivo de Splentis, eliminando cualquier margen de negociación de precios y obligando a la institución a aceptar los costos definidos unilateralmente, lo cual compromete la salud financiera institucional al incrementar los costos del procedimiento, y manifiesta que se

genera un riesgo operativo al depender de un solo suministro. Menciona que la justificación para que se acepten modelos similares es con el fin de migrar de una marca en específico a un estándar técnico ya que al definir el requerimiento como "Malla de Polipropileno Tipo I, Macroporosa y Ligera para Suspensión Apical", se abre la participación a todos los proveedores que puedan demostrar que sus productos (incluyendo APIS) cumplen con los mismos criterios de seguridad y eficacia clínica probados.

Por su parte, la Administración realiza una serie de aclaraciones técnicas que se extraen del oficio SVP-DG-GO-0294-2025, manifiesta que se realizó una revisión de la bibliografía presentada, observando que la malla de polipropileno APIS manejada por el objetante requiere de un abordaje suprapúbico a través de un abordaje abdominal abierto o laparoscópico, -agregan- que ninguno de sus especialistas ha estado en capacitaciones para realizarla, manifiestan que además esta malla es utilizada para prolapsos de cúpula vaginal posteriores a histerectomía vaginal únicamente, por lo que no cumple con todos los requerimientos solicitados por nuestros especialistas. Además, señala que se solicita el "tipo Splentis" con el fin de que los productos de los oferentes cumplan con las mismas funciones de abordaje quirúrgico, materiales y técnicas, aclara que no se establece solo ese tipo de malla, sino cualquier proveedor que cumpla con las características que requiere el servicio puede participar de la misma. En razón de lo antes expuesto, la Administración se opone y rechaza el punto primero del recurso de objeción.

Una vez analizado lo señalado por el objetante y la Administración este Órgano Contralor resuelve, si bien el objetante aporta prueba sobre su dicho de la calidad de los productos que ofrece y demás, dicha prueba no viene con ningún respaldo confiable ni verás de algún profesional en la materia, tampoco en el recurso se hace mención de la pertinencia de la prueba en un argumento en específico, el objetante solamente se limita a aportar un documento relacionado con la malla APIS, pero no hace énfasis en lo que desea probar con dicha prueba. La Administración es clara en señalar que los productos del oferente son de un manejo complejo lo cual implicaría capacitaciones para los especialistas situación sobre la cual la recurrente no hace una posible propuesta de solución y de abordaje para que los pacientes no se vean perjudicados. También la Administración hace mención sobre el uso de la malla, e indica que la malla APIS solamente se usa para prolapsos de cúpula vaginal posteriores a histerectomía vaginal únicamente, señalando que la Administración la requiere para corregir patologías como prolapsos urogenitales (útero, recto y vejiga), prolapso de cúpula e incontinencia urinarias, por lo cual la malla APIS no cumple con los estándares requeridos por la Administración. En relación con el argumento del objetante sobre admitir una sola marca de malla "tipo Splentis" lo cual puede crear un monopolio, la Administración es enfática al señalar que no se está restringiendo a una sola marca, sino que todos los oferentes que manejen los mismos estándares de la malla "Splentis" pueden participar. Al respecto, para este Órgano lleva razón la Administración en el sentido de que no se pretende monopolizar en una sola marca la adquisición de la malla "Splentis", ya que en efecto se permite la participación de los oferentes que manejen los mismos estándares de dicha malla, siendo la indicación de dicha malla de manera referencial. Cabe señalar que el objetante no porta prueba en el recurso donde conste que la Administración solamente esté requiriendo malla de la marca "Splentis" Así las cosas, ante la falta de pruebas objetivas y tomando en consideración la posición de la Administración, y de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento, además por tratarse de un requisito indispensable para la satisfacción del interés público, se rechaza de plano el alegato del recurrente en este extremo.

B). Sobre el tiempo de entrega de 10 a 15 días hábiles. El recurrente solicita una aplicación de tiempo de entrega para que sea de 15 días hábiles, esto porque indica que 10 días hábiles es insuficiente para realizar todas las gestiones para relacionadas al suministro, esto en consideración de que los productos no se fabrican en el territorio nacional y deben ser manufacturados y transportados desde el exterior, lo cual puede generar atrasos en el transporte como paros de puertos, condiciones meteorológicas y demás. Agrega que ampliar el plazo de 10 a 15 días hábiles para la entrega ayudará a mitigar cualquier imprevisto derivado de factores externos, cambios inesperados en la cadena de suministro y garantizará que los productos lleguen en las mejores condiciones posibles, esto de acuerdo al artículo 8 de la Ley de Contratación Pública y los principios generales, como el principio de valor por el dinero, principio de transparencia, principio de igualdad y libre competencia. Al respecto, la Administración manifestó que actualmente su servicio se encuentra con pocas unidades de ciertos insumos, por lo que el plazo máximo para la entrega posterior a la notificación de la orden de pedido se puede extender hasta un máximo de 15 días hábiles, razón por la cual se acepta lo objetando en el hecho segundo del recurso planteado. En razón de lo antes expuesto, siendo que este órgano contralor aprecia un allanamiento por parte de la Administración y en aplicación de los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, esta División declara con lugar el presente recurso en relación con ampliar el plazo de entrega a 15 días hábiles. Dicho allanamiento es responsabilidad absoluta de la licitante, debiendo tramitarla según la normativa vigente y darle la publicidad que corresponda.

IV. CRITERIO DE LA DIVISIÓN EN RELACIÓN AL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA REPRESENTACIONES GMG SOCIEDAD ANONIMA.

A). Sobre el apartado 1.3. ENTREGA: 1.3.1. La entrega se realizará 10 días hábiles posteriores a notificación de la Orden de Pedido en la plataforma SICOP: Una vez analizados los argumentos de la parte objetante, procede este Órgano Contralor a resolver por el fondo. El objetante alega disconformidad sobre el plazo de entrega que establece la Administración de solamente 10 días hábiles, el objetante sostiene que el plazo es muy limitado, esto debido a que los insumos se fabrican en Alemania y Argentina, además menciona que él no cuenta con un stock en las bodegas, lo cual implicaría que cuando la Administración notifique la orden de pedido, el objetante debe solicitar al fabricante el pedido, lo cual implicaría 3 semanas para la fabricación del producto, 2 semanas de control de calidad, 2 semanas de embalaje y flete, 1 semana de procesos de exoneración ante el Ministerio de Hacienda y 1 semana para el trámite relacionado con permisos ante el Ministerio de hacienda. Agrega que al ser instrumentos tan especializados su representada no podría tener en plazo el pedido de los insumos, y solo podrá cumplir el proveedor que ya cuente con el insumo listo en el país. Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública que regula la igualdad y libre competencia, solicita ampliar el tiempo de entrega a 45 días hábiles.

Por su parte, la Administración realiza una serie de aclaraciones técnicas, que se extraen del oficio HSVP-DG-GO-0295-2025. A su vez y tomando en consideración lo indicado en oficio antes mencionado, la Administración manifiesta que se realizó una valoración a la solicitud presentada en relación a los tiempos de entrega, determinando que actualmente su servicio se encuentra con pocas unidades de ciertos insumos, por lo que el plazo para la entrega posterior a la notificación de la orden de pedido se puede extender hasta un máximo de 15 días hábiles, razón por la cual no se aceptan la modificación planteada por el objetante ya que al ser días hábiles el plazo solicitado podría ocasionarles problemas en el desabastecimiento de los insumos requerido, los cuales son necesarios para continuar con la atención de las usuarias. Por lo antes indicado, la Administración rechaza el recurso de objeción presentado por la empresa REPRESENTACIONES GMG SOCIEDAD ANONIMA.

Este Órgano Contralor considera que el objetante no acreditó que el plazo de entrega pudiese limitar injustificadamente su participación, solamente se limitó a señalar que el plazo de 10 días hábiles era muy corto, sin prueba técnica que respaldara sus argumentos, si bien hace referencia a los plazos que debe invertir en logística, no se respalda con prueba los plazos de fabricación del producto, los plazos de traslado del mismo hacia nuestro país, así como el tiempo que tardan los respectivos trámites aduanales y de esta manera demostrar que el plazo de 10 días hábiles resulta razonablemente insuficiente. Tampoco aporta documentación de parte del fabricante que refleje y demuestre que el plazo de 10 días cuestionado sea desproporcionado, irrazonable, o no sea acorde con los tiempos promedio de mercado, por lo anterior no se acredita que el plazo estipulado en el pliego de condiciones sea de imposible cumplimiento para su representada o para cualquier otro potencial oferente. Lo solicitado por la recurrente parece sustentarse en las condiciones propias de sus capacidades y no en las necesidades de la licitante, lo cual es improcedente que se ajuste el pliego de condiciones a las particularidades del objetante y en perjuicio de la Administración. Tampoco demostró la objetante por medio de prueba útil y pertinente los motivos por cuales requiere que el plazo sea ampliado a 45 días hábiles, a lo cual se le debe sumar también la modalidad bajo la cual se tramita el presente concurso que es la entrega según demanda, la cual requiere por parte de los oferentes el cumplimiento de una serie de obligaciones, riesgos y logística para cumplir con el objeto contractual que deben ser asumidos por quienes ofertan, propios de la modalidad contractual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 195 del RLGCP.

Por su parte, la Administración mediante criterio técnico respalda su argumento del porqué el plazo de entrega que se establece en el pliego de condiciones es necesario, señalando que realizar una modificación de plazo solicitado por el objetante ocasionará problemas de desabastecimiento de los insumos los cuales son requeridos para la atención de los usuarios. No obstante lo anterior, la Administración en su respuesta ha aceptado modificar el plazo, pasando de 10 días hábiles a 15 días, por lo cual se declara parcialmente con lugar el recurso. Modificación que es de absoluta responsabilidad de la Administración y deberá realizarla de conformidad con la normativa vigente y darle la debida publicidad.

5. Aprobaciones

Encargado	JOHANNA MARIA VILLALOBOS JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/12/2025 11:56	Vigencia certificado	17/07/2025 15:42 - 16/07/2029 15:42

DN Certificado	CN=JOHANNA MARIA VILLALOBOS JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JOHANNA MARIA, SURNAME=VILLALOBOS JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1657-0019
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/12/2025 11:58	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02392-2025	Fecha notificación	19/12/2025 11:58